

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la **C. XXXXXXXXXXXX**, mediante el cual impugna la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 015/2014 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha doce de marzo del año dos mil catorce, la C. XXXXXXXXXXXX realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIAS DIGITALIZADAS DE LAS FACTURAS DE CONSUMO DE ENERGÍA DEL ALUMBRADO PÚBLICO, ASI (SIC) COMO LOS EDIFICIOS PÚBLICOS, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE SEPTIEMBRE 2012 AL 30 DE SEPTIEMBRE 2013 (SIC)”.

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo del año dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO.- ... SE DETERMINA QUE EFECTIVAMENTE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SE CONSIDERA DE CARÁCTER RESERVADO DE ACUERDO AL OFICIO NÚMERO DAS/602/2014 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE DE LA ASEY (AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN), Y ESTÁ SUJETA A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRECE FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

...”

TERCERO.- En fecha catorce de abril del año dos mil catorce, la C. XXXXXXXXXXXX mediante escrito de fecha siete del mismo mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“LA NEGATIVA A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”

CUARTO.- Mediante auto de fecha veintiuno de abril del año dos mil catorce, se tuvo presentada a la particular con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día veinticinco de abril del año dos mil catorce, se notificó personalmente tanto a la recurrida como a la recurrente, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado a la primera para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- En fecha ocho de mayo del año dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio sin número de fecha dos del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, PUES EFECTIVAMENTE EL DÍA 27 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE EMITÍ Y NOTIFIQUÉ UNA RESOLUCIÓN DONDE SE LE NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL DÍA 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITIÓ UN OFICIO DONDE ME MANIFIESTA QUE LA

INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER RESERVADA, Y EN BASE A LA CUAL EMITÍ MI RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2014 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITE UN NUEVO OFICIO EN EL CUAL ME PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HECHO POR EL CUAL EL DÍA 25 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EMITO UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN DONDE PONGO A DISPOSICIÓN DE LA INTERESADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL LE NOTIFICO Y LE ENTREGO LA RESOLUCIÓN EL DÍA 29 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES.

...”

SÉPTIMO.- Por auto de fecha trece de mayo del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio sin números de fecha dos del propio mes y año, a través del cual rindió Informe Justificado y envió constancias adjuntas, aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable, se vislumbró que la Titular de la Unidad de Acceso constreñida emitió nueva resolución, en la que ordenó poner a disposición de la recurrente información que a su juicio correspondía a la peticionada, por lo que, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado, y garantizar una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la recurrida a fin de llevar a cabo una diligencia en las Oficinas de la Unidad de Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, o bien, en las de la Unidad Administrativa que detentare la información que mediante la citada resolución se ordenare poner a disposición de la particular, el día dieciocho de junio de dos mil catorce de las 11:16 a las 11:45 horas, con el objeto que las constancias en comento fueren puestas a la vista del Consejero Presidente de este Organismo Autónomo.

OCTAVO.- El día once de junio del año dos mil catorce, se notifico personalmente a la autoridad el proveído señalado en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta a la recurrida la notificación se realizó el trece del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 631.

NOVENO.- En fecha dieciocho de junio del año dos mil catorce, en virtud del oficio

marcado con el número MIY/UMAIP/25-VI-2014 de fecha trece del mismo mes y año, el Consejero Presidente y personal de este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública se constituyeron en las Oficinas de la Dirección de Recursos Humanos, lugar en el cual, se llevó a cabo la diligencia acordada en el auto que se describe en el antecedente SÉPTIMO, en la que se requirió a la autoridad para que exhibiera la documentación que ordenare poner a disposición de la inconforme para satisfacer la solicitud de información marcada con el número de folio 015/2014; al respecto, se le concedió el uso de la voz a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, quien puso a la vista la documentación antes referida; asimismo, después de haberse efectuado la consulta de la misma, se determinó que en razón del volumen de la información resultaba imposible efectuar un estudio acucioso de ésta en la aludida diligencia, por lo que a fin de establecer la procedencia o no del acto reclamado, se consideró indispensable que la información materia de la referida diligencia obrare en los autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado; por consiguiente, se requirió a la responsable para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la realización de la diligencia en comento, remitiera la información que a través de la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce pusiera a disposición de la impetrante.

DÉCIMO.- El día treinta de junio de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/53-VI-2014, de fecha veinticinco de junio del mismo año, y anexos, siendo que la valoración de las referidas constancias a fin de establecer el cumplimiento o incumplimiento por parte de la autoridad al requerimiento que se le efectuara a través de la diligencia de fecha dieciocho del mes y año en cuestión, se realizaría en el momento procesal oportuno: de igual forma, con independencia del estado procesal que guardaba el procedimiento que nos ocupa, se consideró procedente requerir a la impetrante para que se apersonará el día martes doce de agosto de dos mil catorce a las trece horas con quince minutos a las Oficinas de este Organismo Autónomo, con el objeto que indicara de la documentación remitida por la autoridad, cuál deseaba conocer, toda que dicha información era voluminosa, siendo que en el supuesto de no efectuarse la diligencia por no presentarse, en razón de no haber sido posible notificarle, y/o cualquier otra circunstancia, se declararía desierta dicha diligencia y se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

UNDÉCIMO.- En fecha veinticinco de julio del año dos mil catorce, se notificó personalmente a la recurrida el auto descrito en el segmento NOVENO; en lo que atañe a la recurrente, la notificación se realizó el día doce de agosto del citado año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 670.

DUODÉCIMO.- El día doce de agosto de dos mil catorce, contándose con la presencia de la C. XXXXXXXXXXXX, se llevó a cabo la diligencia acordada en el auto que se describe en el antecedente NOVENO, en la cual, toda vez que el objeto de la referida diligencia versaba en ponerle a la vista a la particular las documentales remitidas por la responsable para que precisara que documentos son los que deseaba obtener, toda vez que resultaba voluminosa; por lo tanto, se le exhibió a la citada XXXXXXXXXXXX diversas constancias; al respecto se le concedió el uso de la voz a la ciudadana, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo que después de examinar la información la particular precisó que las constancias que colmarían su pretensión, versaban exclusivamente en las facturas de consumo de energía eléctrica del alumbrado público, así como los edificios públicos, correspondiente al periodo del 01 de septiembre 2012 al 30 de septiembre de 2013; esto es, no le interesaba obtener reportes de captura de póliza, póliza de cheques, estados de cuenta correspondientes a los servicios, aviso recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, entre otros documentos.

DECIMOTERCERO.- Por auto de fecha quince de agosto de dos mil catorce, toda vez que mediante la diligencia descrita en el antecedente que precede la impetrante manifestó que del total de la información enviada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, a través del oficio marcado con el número MIY/UMAIP/53-VI-2014, de fecha veinticinco de junio del mismo año, únicamente era de su interés obtener las facturas de consumo de energía del alumbrado público, así como los edificios públicos, correspondiente al periodo del 01 de septiembre 2012 al 30 de septiembre de 2013; y no así los reportes de captura de póliza, póliza de cheques, estados de cuenta correspondientes a los servicios, aviso recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, entre otros documentos; asimismo, la autoridad emitió nueva resolución mediante la cual precisó que después

de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda de la información peticionada, advirtió que el número de hojas que comprendía la información es de mil sesenta y tres hojas y no de mil diez, como indicare en la resolución de fecha veinticinco de abril del año dos mil catorce, dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante diligencia de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce; igualmente, del estudio efectuado a las constancias remitidas, se desprendió que las mismas contenían datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, y por ende ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de dichas constancias en el término de tres días hábiles siguientes a la emisión del proveído en cuestión, a fin que, dicha versión pública obrara en los autos del expediente citado al rubro, enviando la versión íntegra de los documentos de referencia al Secreto del Consejo General del Instituto; finalmente, se advirtió la existencia de nuevos hechos, razón por la cual se ordenó correr traslado a la particular de diversas constancias y dar vista de otras, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera.

DECIMOCUARTO.- El día dieciocho de diciembre del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 761, se notificó a la recurrida el proveído señalado en el antecedente DECIMOTERCERO; en lo que respecta a la particular, la notificación se realizó personalmente el día ocho de enero del año dos mil quince.

DECIMOQUINTO.- En acuerdo de fecha dieciséis de enero del año dos mil quince, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna acerca del traslado que se le corriere y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DECIMOSEXTO.- El día veintisiete de febrero del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 803, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el antecedente DECIMOQUINTO.

DECIMOSÉPTIMO.- En fecha once de marzo del año próximo pasado, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DECIMOCTAVO.- El día trece de abril del presente año, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 085, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente, el auto descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 015/2014, se advierte que la particular requirió copias digitalizadas de *las facturas que amparen los pagos por concepto de consumo de energía eléctrica del alumbrado público, así como de los edificios públicos, en el período correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece*, esto es, las facturas que satisfacen la intención de la particular deben contener dos requisitos **objetivos: a)** que fueron por concepto de consumo de energía eléctrica; y **b)** que se expidieron en el período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; y uno **subjetivo: c)** que el consumo fue del alumbrado público y de los edificios públicos; asimismo, toda vez que la impetrante al plasmar su solicitud expresamente dijo “copia digitalizada”, se desprende que aquéllas que desea conocer son las que una vez validadas mediante el proceso gubernamental al que deben someterse, se trasladaron a un medio digital, a través del procesamiento respectivo, en razón que sólo así podrían ostentar los elementos que durante el tiempo van adquiriendo para otorgarles validez.

Al respecto, la autoridad en fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información solicitada, pues la clasificó con el carácter de reservada, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día catorce de abril del año dos mil catorce, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA

INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió

el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- El presente apartado versará sobre la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 015/2014.

De la simple lectura efectuada al ocurso inicial, se advierte que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, a través de la cual clasificó las facturas que amparen los pagos por concepto de consumo de energía eléctrica del alumbrado público, así como de los edificios públicos, en el período correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, en calidad de **reservada**, arguyendo: *“Que del análisis del documento que se menciona en el Antecedente IV, se determina que efectivamente no se entrega la documentación solicitada, toda vez que los documentos requeridos, son considerados de carácter reservado de acuerdo al oficio número DAS/602/2014 de fecha 19 de febrero de dos mil catorce de la ASEY (AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN), y está sujeta a procedimientos administrativos y legislativos... Como manifestó (o en su caso como se desprende de las declaraciones) del Tesorero Municipal responsable del resguardo de la documentación solicitada.”.*

Al respecto, si bien lo que procedería es analizar si la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, resulta acertada o no y valorar si la clasificación que efectuó la autoridad se encuentra apegada a derecho, lo cierto es que esto resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al oficio número MIY/UMAIP/53-VI-2014 de fecha veinticinco de junio del año dos mil catorce, se advierte que la obligada, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, el día veintitrés de junio del propio año, emitió una nueva determinación en la cual, con base en las manifestaciones que vertiera en fecha veintidós del mismo mes y año el Tesorero Municipal mediante oficio marcado con el número MIY/TM/010-IV-2014, estableció que no existían razones para negar o considerar reservada la información solicitada, aduciendo que la reserva inserta en la

determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se debió a un error de interpretación del sentido del oficio base de dicha reserva, por lo que determinó desclasificar la información, y procedió a poner a disposición de la particular un total de mil sesenta y tres fojas, que a su juicio corresponden a la solicitada.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el veintitrés de junio del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Por cuestión de técnica jurídica, se procederá al estudio de la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información inherente a *las facturas que amparen los pagos por concepto de consumo de energía eléctrica del alumbrado público, así como de los edificios públicos, en el período correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece*, esto es, las facturas que satisfacen la intención de la particular deben contener dos requisitos **objetivos: a)** *que fueron por concepto de consumo de energía eléctrica; y b)* *que se expidieron en el período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; y uno subjetivo: c)* *que el consumo fue del alumbrado público y de los edificios públicos*, pues la C. XXXXXXXXXXXX, las pidió en versión electrónica y no así en copias simples, como le fueran proporcionadas; por lo tanto, en los párrafos subsecuentes se analizará si la conducta en cuanto a la entrega de la información en modalidad de copias simples, resulta procedente.

Como primer punto, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

“ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE

PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

...”

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en **copias simples**, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que *originalmente* se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS.”**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **“INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA.”**

En ese sentido, se determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, **cumplió** con el procedimiento previsto para entregar información en una modalidad diversa a la que fuere solicitada, toda vez que emitió la resolución respectiva debidamente fundada y motivada, a través de la cual hizo suyas las manifestaciones de la Unidad Administrativa que resultó competente, a saber, el Tesorero Municipal, y puso a disposición del ciudadano la información inherente a: *las facturas que amparen los pagos por concepto de consumo de energía eléctrica del alumbrado público, así como de los edificios públicos, en el período correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece*, en modalidad de copia simple, aduciendo que las causas por las cuales se encuentra impedida para entregar la información en la versión electrónica, versan en que no cuenta en sus archivos con la documentación digitalizada, y la notificó al particular; por lo tanto, sí resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad en que proporcionó la información, es decir, resultó acertada la entrega que hiciera de las facturas en copias simples.

Así las cosas, para determinar si la recurrida revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procederá al estudio de las constancias remitidas, que a continuación se enlistan:

- a) Copia de diversas facturas de pago por concepto de energía eléctrica del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, constantes de setecientos ochenta fojas útiles.
- b) Copia de diversos estados de cuentas expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, Zona Motul, Agencia Izamal, constantes de ochenta y tres fojas útiles.
- c) Copia de diversos aviso recibo de la Comisión Federal de Electricidad a nombre del Municipio de Izamal, Yucatán, constantes de ciento cincuenta y nueve foja útil.
- d) Copia de certificación de cheques a nombre del Municipio de Izamal, Yucatán, por Banorte, constante de seis fojas útiles.
- e) Copia de diversas Póliza de Cheque, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, constante de seis fojas útiles.
- f) Copias de diversos reportes de captura de pólizas marcadas con distintos números, constantes de trece fojas útiles.
- g) Copias de cheques a favor de la Comisión Federal de Electricidad, por diversas cantidades expedidos por el Municipio de Izamal, Yucatán, constantes de cinco fojas útiles.
- h) Copias de recibos impresos de operación bancaria ante BBVA Bancomer, constantes de dos fojas útiles.
- i) Copias de diversas impresiones de adeudos de energía eléctrica, constantes de dos fojas útiles.
- j) Copia de solicitud de comprobante de pago del mes de abril de 2013, de fecha cinco de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Tesorero del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- k) Copia de recibo de pago por comisión por certificación de cheque, de fecha diciembre de dos mil doce, constante de una foja útil.
- l) Copia del oficio número ZMOT-GJPP/KCEG/743/023/13, de fecha veintiuno de

agosto de dos mil trece, signado por el Superintendente Zona Motul de la Comisión Federal de Electricidad, constante de una foja útil.

m) Copia de nombre y firma de Agente Comercial de la Comisión Federal de Electricidad, Zona Motul, Agencia Izamal, constantes de dos fojas útiles.

Del análisis efectuado al inciso **a)**, contenido en setecientos ochenta fojas útiles, se advierte que satisfacen los elementos objetivos y subjetivos que la información debería cumplir, toda vez que respecto al primero, de la simple lectura efectuada a las constancias previamente descritas, se desprende que **1)** amparan el pago por concepto de energía eléctrica, y **2)** se expidieron en el período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; y en lo que atañe al segundo, se desprende que la información fue puesta a disposición de la impetrante con base en la respuesta de la Unidad Administrativa competente, a saber: el Tesorero Municipal, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: *“Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...”*, tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; por lo que, se presume que éstas, es decir, setecientos ochenta fojas de las mil sesenta y tres que pusiera a su disposición, son las que la autoridad utilizó para respaldar las erogaciones efectuadas por concepto de consumo de energía eléctrica del alumbrado público, así como de los edificios públicos del Ayuntamiento.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales descritas con antelación, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición de la ciudadana, información en demasía, pues respecto de las descritas en los incisos de la

letra **b)** a la **m)**, contenidas en doscientas ochenta y tres fojas útiles, se advierte que no están vinculadas con la información solicitada; por lo tanto, no corresponden a la requerida, ya que dicha información no satisface los requisitos que deben contener las constancias que cumplan con el interés de la impetrante.

Sin embargo, se colige que si bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio a la particular, no menos cierto es que la autoridad condicionó a la C. XXXXXXXXXXXX al pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutive de la resolución de fecha veintitrés de junio del año dos mil catorce, se observa que la Titular de la Unidad de Acceso obligada ordenó la entrega de la información constante de mil sesenta y tres copias simples, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de \$1,063.00 (mil sesenta y tres pesos moneda nacional 00/100), de las cuales únicamente setecientas ochenta fojas útiles, corresponden a la información solicitada, existiendo un excedente de doscientas ochenta y tres fojas, toda vez que no están vinculadas con la información peticionada; causando un agravio a la particular ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que sí corresponde y la que no solicitó), es decir, siguió surtiendo efectos el acto reclamado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad **no logró cesar** total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha veintitrés de junio del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del propio año, toda vez que aun cuando declaró fundada y motivadamente la inexistencia de la información en la modalidad peticionada, y por ende, se justificó su entrega en copias simples, aunado, a que puso a disposición de la ciudadana información que sí corresponde a la peticionada, lo cierto es, que concedió a la C. XXXXXXXXXXXX información en demasía, condicionándola a pagar los derechos respectivos, tanto de las documentales que sí corresponden a la solicitada, como de la que no se encuentra vinculada con ésta, ni satisface su interés; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo

rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que las constancias antes referidas en los incisos de la **b)** a la **m)**, contenidas en doscientas ochenta y tres fojas útiles, las cuales como bien ha quedado establecido, no forman parte de la litis, parte de ellas fueron enviadas al secreto de este Consejo General en razón que pudieran contener datos personales, ante lo cual, se decreta su estancia tanto de éstas como las restantes que no se encuentran vinculadas con lo petitionado en el referido secreto, así como la remisión de la versión pública de las mismas que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, a dicho recinto, pues no guardan relación alguna con la información petitionada.

SÉPTIMO.- Con todo, se procede a **revocar** la determinación de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Emita nueva resolución** a través de la cual ponga a disposición de la particular las facturas que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO del medio de impugnación que nos ocupa, sí corresponden a las peticionadas, esto es, las que fueran descritas en el inciso **a)** del referido Considerando, señalando el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés de la impetrante, a saber: setecientos ochenta fojas útiles.
- **Notifique** a la recurrente su determinación. Y

- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: **266/2014**.

las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de abril del año dos mil dieciséis.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA**

LACF/HNM/JOV